Resolución Directoral Ejecutiva Nº 017 -2018/APCI-DE

Miraflores, 02 FEB 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 19 de diciembre de 2017 por la ONGD Federación Provincial de Mujeres de Ica – FEPROMU ICA, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 089-2013/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 228-2017/APCI-OGA de fecha 29 de noviembre de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

> *"Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD Federación Provincial de Mujeres de Ica – FEPROMU ICA, con RUC N° 20147619422, asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).*
>
> *Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD Federación Provincial de Mujeres de Ica – FEPROMU ICA, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones".*

Que, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2017, la ONGD Federación Provincial de Mujeres de Ica – FEPROMU ICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 228-2017/APCI-OGA, el mismo que fue concedido por la OGA de la APCI mediante Resolución Administrativa N° 001-2018/APCI-OGA de fecha 04 de enero de 2018, en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Federación Provincial de Mujeres de Ica – FEPROMU ICA interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Federación Provincial de Mujeres de Ica – FEPROMU ICA formula su recurso de apelación bajo los argumentos siguientes:

(i) Desde el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en el año 2013 hasta la emisión de la Resolución Administrativa N° 228-2017/APCI-OGA han transcurrido cuatro años, tiempo en exceso por cuanto dicha pasividad genera incertidumbre, en razón no existe certeza del tiempo máximo de duración del procedimiento sancionador; lo que transgrede el *"debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica*"; y,

(ii) Sostiene que en dos oportunidades se levantaron las observaciones y debido al gasto que implicaba solicitar una copia literal actualizada que presentara la última hoja se dejó el trámite correspondiente por la falta de presupuesto.

Que, el punto (i), contiene elementos que versan sobre aspectos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que concluyó con la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 09 de junio de 2016, la cual de acuerdo con el Proveído N° 002-2017/APCI-CIS-ST de fecha 22 de noviembre de 2017 de la Secretaría Técnica de la CIS, obrante a fojas 54, no fue impugnada por la

administrada, por lo que dicha resolución adquirió carácter de firme al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, cabe anotar que la determinación de la existencia de la infracción en la que incurrió la recurrente se efectuó dentro de los cuatro (04) años que prescribe el inciso 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, de conformidad con el artículo 251° del TUO de la Ley N° 27444, la multa impuesta por la comisión de la infracción administrativa consistente en no renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI resulta exigible, en tanto la Resolución Administrativa N° 228-2017/APCI-OGA fue notificada válidamente el 01 de diciembre de 2017;

Que, respecto del punto (ii), en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, la Resolución Administrativa N° 228-2017/APCI-OGA tiene por objeto la determinación del monto de la multa derivada de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, por lo que los cuestionamientos a la referida Resolución Administrativa deben estar orientados únicamente al objeto materia de dicho acto administrativo, es decir, la determinación de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado;

Que, cabe resaltar que el último día para la subsanación de la conducta infractora se cumplió a los 30 días de haber sido notificada válidamente con la citada Resolución N° 001-2016/APCI-CIS; no obstante, la recurrente no efectivizó la renovación de su registro, *"por tanto no se ha cumplido con subsanar la infracción materia de sanción"*, conforme consta en el Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST de fecha 09 de septiembre de 2016 de la Secretaría Técnica de la CIS, obrante a fojas 47 y válidamente notificado el 06 de abril de 2017 conforme Cédula de Notificación N° 1303-2016-APCI-CIS;

Que, por lo demás, del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 228-2017/APCI-OGA cuyo objeto es la determinación de la multa, no se constata cuestionamiento en torno a tal determinación como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 19 de diciembre de 2017, por la ONGD Federación Provincial de Mujeres de Ica – FEPROMU ICA.

Artículo 2º.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 021-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Federación Provincial de Mujeres de Ica – FEPROMU ICA.

Regístrese y comuníquese.

JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL